

REGISTRO DE SENTENCIAS

t 1 FIR. 7017

REGIOn DE ANTOFAGASTA

Antofagasta treinta de octubre de dos mil quince.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 13.199-2015 para investigar los hechos materia de la denuncia infraccional deducida el 10 de junio de 2015, en lo principal del escrito de fs. 5, por la parte de doña Aída Contreras Toro, Cl. N° 6.780.208-K, en contra de la empresa "RIPLEY" por infracción a lo prescrito en la ley N° 19.496.

La denuncia antes referida se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: Sostiene la actora que el 9 de agosto de 2014 fue víctima del hurto de sus documentos personales, entre ellos su cédula de identidad por lo que procedió a bloquear telefónicamente dicho instrumento en el Registro Civil. Añade que el 19 de septiembre de 2014 se efectuaron compras en la empresa denunciada ocupando la tarjeta de crédito emitida por dicha empresa, por \$130.000, que aduce no haber usado ella sino un tercero no identificado. Frente a lo anterior, el 11 de agosto concurrió personalmente al Registro Civil a reiterar el bloqueo de su cédula de identidad y en octubre del mismo año recibió un llamado telefónico señalándosele que tenía una deuda de \$669.980 por compras que aduce no haber realizado en la tienda Ripley, ocaSlon en la que buscó su tarjeta constatando que no la tenía en su poder. Frente a lo anterior reclamó en la misma tienda y ante SRENAC sin haber obtenido resultado alguno. En base a ello y estimando que, en la especie, se ha incurrido en abierta infracción a la normativa de la ley 19.496, se sancione a la denunciada al máximo de la multa que proceda.

En el mismo libelo, la denunciante dedujo demanda en contra de la empresa citada, solicitando se le condene al pago de \$669.980 más \$130.000 por daño directo o emergente, más \$1.000.000 por daño moral, con intereses, reajustes y costas.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fs. 16, doña Aída Contreras Toro procedió a ratificar sus acciones, señalando que efectivamente < principios del mes de noviembre de 2014 recibió llamados de personal de la tienda Ripley por una presunta deuda, de modo que al concurrir a la empresa citada se percató que el 9 de agosto le habían sustraídos sus documentos procediendo a bloquear sólo la cédula de identidad sin hacerlo respecto de la tarjeta de crédito emitida por la denunciada, luego de lo cual usaron la misma para adquirir productos que dice no haber comprado personalmente. Sostiene que el reclamo es para que le condonen el cobro



de \$799.980 ocupados por algún tercero más el daño moral causado por infracción a sus derechos vulnerados.

En abono de su pretensión acompaña la carta de respuesta que emitió la empresa denunciada respecto de su reclamo formulado ante SERNAC e, de fs. 1 y 2, en la que se indica que las compra cuestionadas por la actora corresponden a las que allí se indica, habiéndose rechazado el reclamo porque las transacciones están firmadas por el cliente y no existe respaldo de bloqueo de la cédula de identidad, constancia ante Carabineros o firma posterior con la que se puedan comparar las firmas. Además, a fs. 3 consta el reclamo formulado ante SERNAC.

SEGUNDO: Que en la diligencia de comparendo, la parte querellante y demandante ratificó sus dichos solicitando se acojan sus peticiones en su totalidad.

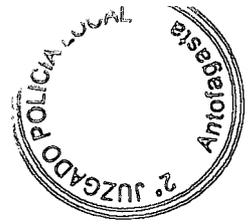
Por su parte, la apoderada de la empresa CAR S.A. contestando por escrito las acciones de autos a fs. 26 hizo presente que su parte no ha incurrido en infracción alguna a la ley 19.496, controvirtiendo así todo el relato de la actora, haciendo presente que esta última nunca bloqueó la tarjeta de crédito que le otorgó. Además, para el caso que corresponda, cuestiona el daño moral demandado.

CUARTO: Que la actora rindió la prueba documental de fs. 1 a 4, ya referida precedentemente más la documental de fs. 33 y 34, sobre antecedentes médicos personales; las compras cuestionadas corrientes a fs. 35 y 36; el formulario de desconocimiento de deudas de fs. 38 a 39; comprobante de solicitud de cédula de identidad de fs. 40; bloqueo de documentos del Banco del Estado, de fecha 11 de agosto de 2014 (fs. 41); antecedentes de registro de la deuda cuestionada en el Boletín Comercial (fs. 43 y 44) y, solicitud de bloqueo de la tarjeta Ripley, de fecha 19 de noviembre de 2014 (fs. 45).

Por su parte, la denunciada acompañó los documentos de fs. 46 consistente en un estado de cuenta de la actora, un formulario de desconocimiento de deuda y registros de la deuda de la actora mantenidos al interior de la empresa denunciada.

QUINTO: Que de los diversos antecedentes allegados a este tribunal, referidos en los motivos precedentes, apreciados todos conforme a las reglas de la sana crítica, no se divisa de manera alguna que la empresa denunciada haya incurrido en infracción a la normativa de la ley del consumidor, desde el momento que la propia denunciante reconoce que luego que fue víctima de la sustracción de diversos documentos de orden personal (lo cual tampoco ha acreditado), se limitó sólo a efectuar telefónicamente el bloqueo de su cédula nacional de identidad, a través del Registro Civil e Identificación, sin que haya realizado lo

117 02 Antf



mismo en relación con la tarjeta de crédito emitida por la empresa denunciada, lo cual sólo efectuó el 19 de noviembre de 2014 (fs. 45), esto es, en una fecha muy posterior a la de las compras que cuestiona como no realizadas por ella.

Al efecto, preciso resulta tener presente lo establecido en la ley 20.009, de fecha 18 de marzo de 2005, mediante la cual se impone a los tenedores de tarjetas de créditos emitidas por instituciones financieras o casas comerciales, la obligación de dar cuenta de su hurto, robo o extravío, lo cual no ha ocurrido en el caso que no ocupa, sin perjuicio de que tampoco se ha acreditado el bloqueo de la cédula de identidad de la denunciante ni se ha aportado ningún otro antecedente que pueda llevar a concluir que efectivamente las compras cuestionadas no hayan sido realizadas por la denunciante.

SEXTO: Que acorde a lo anteriormente expuesto, procede rechazar el denuncia y la acción civil de autos, sin costas por estimarse que la actora tuvo motivos plausibles para litigar en la forma que lo hizo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, **SE DECLARA SIN LUGAR,** sin costas, tanto la denuncia infraccional como la demanda civil deducidas en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 5 por la parte de doña Aída Contreras Toro, contra empresa "RIPLEY", o "CAR SA."

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 13.199-2015.-

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular.
 Autoriza don //Guillermo Alderrama Barraza, Secretario
 Titular. //



//